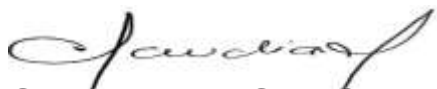


INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la parte demandante no ha notificado al demandado, sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós.



CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós.

Interlocutorio Civil N°1370

Radicado N°666824003002-**2022-00198-00**

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA.

Demandante: **COMERCIALIZADORA R. DORON SAS.**

Demandados: **DIEGO FERNANDO PELAEZ GÓMEZ Y JULIAN ALBERTO PELAEZ GÓMEZ**

Una vez visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta que se decretó la medida cautelar solicitada y la expedición del respectivo oficio, la parte demandante a la fecha no ha cumplido con el trámite procesal que se debe surtir en el proceso referenciado. Por lo tanto, le compete a este despacho pronunciarse al respecto:

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), artículo 317 establece: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.** (Negrillas del Juzgado).*

Vencido dicho término sin que quien promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. ...”

En el caso sub examine, se observa que a la parte ejecutante le compete el cumplimiento de la carga procesa de notificar al demandado, por lo que se requiere.

En consecuencia, **el Juez Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda.**

RESUELVE

PRIMERO. **ORDENESE** al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla la carga procesal correspondiente a la notificación del demandado.

SEGUNDO. **VENCIDO** dicho término sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se le aplicara lo establecido en el artículo 317 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado N° 105
Del 22-06-2022

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa2a68700c59de34a9f86186f720a34fa93d670b6047c61c03a2744a8e65aca**
Documento generado en 21/06/2022 11:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>